

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 18 de febrero de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**RUPPEL, HECTOR OMAR C/ LA GOLONDRINA SRL S/ ORDINARIO**", **expte. N°BA-00664-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan Pablo Frattini y tercer votante Dr. Juan A. Lagomarsino.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---I.1) Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Héctor Omar Ruppel, representado por su letrada apoderada Dra. Tamara Capararo con el patrocinio letrado del Dr. Darío Martín Barroero, contra la sociedad La Golondrina SRL; a fin que se la condene: a) al pago de la suma de \$18.584.599,84 con más intereses, costas, b) a la entrega de lo que entiende debe ser el correcto certificado de trabajo y servicios con detalle de los aportes jubilatorios en los términos del art. 80 de la LCT y art. 12 inciso g) de la ley 25212, c) a rectificar la relación laboral, presentar y pagar lo que entiende debe ser el correcto formulario 931 de AFIP y/o cualquier otro tipo de documentación previsional correspondiente, referida a su registración durante todos los periodos de la relación laboral que da origen al presente pleito judicial.

---La suma reclamada se compone de los rubros: i) indemnización por antigüedad, ii) sustitutiva de preaviso, iii) SAC s/ Preaviso, iv) SAC

proporcional, v) Indemnización por vacaciones no gozadas, vi) SAC s/ Vacaciones no gozadas, vii) días trabajados de enero 2025 más la licencia por enfermedad, viii) integración del mes de despido, ix) SAC s/ integración del mes de despido, x) diferencias salariales, xi) art. 1 ley 25323; xii) art. 2 ley 25323 xiii) indemnización art. 80 ley 25323 y xiv) indemnización por daño moral.

---Demanda la capitalización de intereses legales en los términos del art. 770 inciso b) del CCyCN, intereses conforme doctrina legal, todo ello hasta la fecha del efectivo pago y la sanción prevista en el art. 275 LCT.

---Plantea la inaplicabilidad del DNU 70/23 y en subsidio la inconstitucionalidad de los arts. 53, 54, 55, 56, 66, 70 y 85 del DNU este último respecto del 3er párrafo del art. 277 LCT y de todos los artículos de la ley 27742. Da fundamentos, cita doctrina y jurisprudencia.

---Detalla que ingresó a prestar servicios para la sociedad demandada el 23/09/2024, sin perjuicio de lo cual, atento que la relación recién fue registrada el 26/09/2024, entiende que medió fraude laboral que torna inaplicable el instituto del período de prueba.

---Expone que, durante la relación laboral con la demandada, cumplió tareas de conductor de corta, media distancia y líneas interurbanas, actividad encuadrada en el CCT 460/73 suscripto entre la Unión Tranviarios Automotor con la Federación Argentina de Transportadores por Automotor de Pasajeros.

----Describe que cubría el recorrido de Lago Puelo –El Bolsón, detalla en forma minuciosa la metodología de trabajo y reclama que, no sólo la jornada de trabajo registrada no se correspondió con la que cumplió (de entre 8 a 10 horas diarias), sino que el salario que percibió fue superior al registrado, todo lo cual determinó que su registro laboral fuera deficiente y determine la procedencia de la indemnización por despido que reclama, ante la renuncia por parte de la empresa demandada al período de prueba.

---En lo puntual refiere que cuando cumplía el primer turno ingresaba a las 06.30hs. y trabajaba hasta las 14.30; que, cuando cumplía el segundo turno, el horario era de 14 a 00hs. y de 15.00 a 01.00hs cuando cumplía el tercer turno. Agrega que dentro de las tareas encomendadas se encontraba la de lavar la unidad y que era obligado a firmar registros horarios o planillas falsas.

---Cita el precedente de esta Cámara Primera del Trabajo “Perez” BA-00636-L-2022 y “García” BA-02022-L-0000.

---En relación al salario refiere que percibió la suma indicada en los recibos de haberes (que le era depositada en cuenta bancaria o abonada en efectivo) a la que se le adicionaba un sobresueldo abonado en forma directa, lo que en su conjunto determinó como su mejor remuneración, en la suma de \$881.230.

---Describe que durante la relación laboral mantuvo un excelente desempeño y que únicamente le fue aplicada una sola sanción disciplinaria a fecha 03/01/2025 que impugnó.

---Expone que el 30/01/2025 al tiempo en que daba cumplimiento efectivo con sus funciones, ascendieron a la unidad por él conducida en la parada denominada por la empresa “Villa del Lago”-, dos personas/pasajeros de la localidad de Capital Federal; que subsiguientemente le solicitaron la emisión de dos boletos/pasajes a la localidad de Lago Puelo –identificada como Sección Nro. 1 y que procedió a entregárselos. Que seguidamente y luego de informar a los turistas respecto de los posibles destinos y paseos a realizar- le informaron que modificarían el recorrido a la localidad de El Bolsón –identificado como Sección 11- abonando la diferencia. Que al tiempo en que se encontraba produciendo los pasajes ascendió a la unidad la inspectora de la firma demandada -Sra. Paola-; quien al solicitar a los pasajeros los tickets, le explicaron lo acontecido y no obstante lo cual y la falta de intencionalidad de su parte, realizó un asiento en la planilla en su

poder, sin siquiera corroborar que ya había emitido los tickets para su respectiva entrega. Agrega que prestó servicios hasta el 03/01/2025, fecha en la cual a través de la responsable de recursos humanos de la empresa le notificaron la aplicación de dos días de suspensión y que una vez cumplida la sanción debía apersonarse a cumplir funciones en el taller mecánico de la sociedad empleadora.

---Manifiesta que impugnó la sanción mediante telegrama remitido el 16/01/2025 identificado como TCL CD 322036711.

---Afirma que dio cumplimiento a la sanción y que no prestó servicios los días 7 y 8 de enero de 2025.

---Agrega que el día 09/01/2025 siendo las 7 AM se le indicó que debía aguardar instrucciones de sus jerárquicos en el domicilio del taller mecánico de la empresa; con el agregado que, en esa unidad el régimen de trabajo era cortado 9.00 a 13hs. y de 15.00 a 19hs. Que en esa jornada laboral tuvo a su cargo el aseo y lavado de la unidad de transporte.

--- Que al día siguiente se apersonó en el sector taller en el horario de apertura y por indicación del Sr. Elías Argentino Zapata (Jefe de taller) trasladó dentro del establecimiento una unidad que había padecido un siniestro para que se repare el alma del paragolpe; que siendo las 10hs se le solicitó colaboración para cambiar la barra de dirección de otro vehículo, para lo cual ingresó a la fosa y procedió a sostener la pieza indicada con su mano. Que como el gomero advirtió que no era la pieza que correspondía y que debía sacarla, al hacer esta maniobra la barra se zafó accidentalmente y le apretó la mano derecha entre la pieza y el paquete de elásticos delantero. Expone que pese al dolor, terminó la tarea encomendada, pero en el horario de refrigerio se intensificó el dolor, sintió adormecidas las extremidades y frente a la imposibilidad de seguir prestando servicios, intentó comunicarse con la oficina de recursos humanos para informar lo acontecido y recibir instrucciones.

---Expone que al no recibir respuesta a las 14.15hs informó de lo sucedido al Sr. Zapata y se dirigió al hospital zonal.

---Agrega que aproximadamente a las 15hs se comunicó con él, el socio de la empresa demandada Sr. Pascual, que se dirigió de una forma irrespetuosa, lo increpó por lo sucedido y le solicitó el envío del certificado médico. Que una vez atendido en el Hospital de El Bolsón, realizadas las atenciones, los estudios, placas y medicación, la Dra. Mariela Meiraz le extendió un certificado con indicación de 72 horas de reposo por diagnóstico “traumatismo de mano derecha” y denuncia a la ART.

---Relata que remitió a la empresa la copia del certificado y realizó la denuncia ante Federación Patronal ART, quien pese a otorgarle un turno médico en la localidad de Esquel para el 11/01/25 y el 13/01/2025 no logró ser atendido por carencia de profesionales en el nosocomio y el 22/01/2025 le notificó el rechazo del accidente con fundamento en que, según la empresa a la fecha del siniestro no prestaba servicios, ni pertenecía al plantel de dependientes de la sociedad demandada.

---Al respecto refiere que en fecha 13/01/2025 encontrándose en uso de licencia médica y con trámite iniciado ante ART la empresa demandada le comunicó que habían remitido una misiva. Que el 14/01/2025 al apersonarse al correo para retirar la pieza postal identificada bajo nro.3222037558 (que transcribe), tomó conocimiento que La Golondrina SRL, había resuelto el contrato laboral, sin causa y retroactivamente al 09/01/2025, pese a que el envío había sido despachado el 13/01/2025.

---Refiere que oportunamente contestó la carta documento de despido y la rechazó mediante Telegrama TCL (CD 3222036715) del 16/01/2025 que también transcribe.

---Describe el intercambio telegráfico siguiente y el tránsito fallido de conciliación laboral prejudicial obligatoria ante la CIMARC.

---Practica liquidación, fundamenta en derecho los rubros reclamados.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas a la accionada.

---I.2) Notificada la demanda, por movimiento E0002 comparece la sociedad La Golondrina SRL, representada por los Dres. Matías Ezequiel Escribano y Gonzalo Cesar Escribano. Contesta la demanda, niega en forma pormenorizada cada uno de los hechos invocados por la parte actora. Niega adeudar al actor suma alguna, desconoce, niega, impugna y plantea la inoponibilidad de la documental acompañada en el escrito de demanda.

---En relación a la relación laboral que reconoce, indica que el actor ingresó a trabajar el 26/09/2024, bajo modalidad de tiempo indeterminado a prueba (art. 92 bis LCT) con funciones y categoría de conductor chofer, a tiempo parcial, cuatro horas de lunes a viernes de 09.00 a 13.00 hs. en la línea El Bolsón-Lago Puelo. Plantea que las fechas de ingreso y egreso surgen de las constancias de altas y baja registrales emitidas por la entonces AFIP – hoy ARCA - y que la fecha de egreso fue el 09-01-2025.

---Relata que el 30/12/2024 en el control de boletos se constataron irregularidades y en consecuencia el 03/01/2025 aplicó sanción disciplinaria de suspensión por 48 horas efectivizada los días 7 y 8 de enero de 2025. Que, finalizada la sanción por necesidades operativas, el actor fue asignado a tareas pasivas en el taller, a la espera de refuerzos de servicios propios de su categoría de chofer y sin que se le encomendaran tareas mecánicas.

---Agrega que, el 10/01/2025, el actor desobedeció instrucciones, que por decisión propia realizó tareas mecánicas no ordenadas y se lesionó la mano derecha. Al respecto se remite a las comunicaciones mantenidas con Federación Patronal ART y el liquidador de siniestros de fecha 20/01/2025.

---Expone que, durante la vigencia de la relación laboral, efectuó al actor diversos pagos adicionales a los consignados en los recibos oficiales de haberes, mediante adelantos y entregas en efectivo, los que detalla en el

capítulo VI de su responde y resalta que fueron efectivamente percibidos e integran la retribución total recibida por el trabajador y deben computarse en cualquier liquidación o cálculo de eventuales diferencias salariales.

---Respecto de la extinción del vínculo laboral, refiere que el mismo obedeció al ejercicio regular de la facultad conferida por el art. 92 bis LCT en virtud del período de prueba aplicable a su parte de ocho meses y que cursó carta documento de notificación el 13/01/2025 que fue recibida por el actor el 14/01/2025, momento en el que el acto recepticio produce efectos.

---Aclara que la mención a partir del 09/01/2025, responde a la fecha en que se adoptó la decisión y se intentó un primer envío, que no se perfeccionó por cuestiones ajenas a su parte; situación que no importa predatación, ni nulidad. Solicita en subsidio que se tenga por fecha eficaz, la del acuse de recibo del 14/01/2025, la que entiende nada altera el encuadre del distracto dentro del período de prueba legal, que no genera indemnización por antigüedad, ni preaviso ya que tampoco fue arbitrario o sancionatorio.

---Agrega que, subsidiariamente los hechos descriptos configuran injuria grave (art. 242 LCT) por desobediencia y asunción unilateral de tareas vedadas, lo que igualmente legitima la extinción sin que procedan los rubros sancionatorios o agravados pretendidos por la parte actora.

---Impugna liquidación, solicita la aplicación de la denominada ley Bases, funda en derecho, cita jurisprudencia. Acompaña prueba documental, ofrece restante prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

---I.3) Por movimiento E0004 la parte actora cumple en contestar el traslado previsto por el art 38 de la ley 5631, oportunidad en la cual, desconoce y rechaza la autenticidad material e ideológica de la documentación acompañada en la contestación de la demanda, como así también respecto el certificado del art 80 de la LCT, el que entiende no se corresponde con los pagos argumentados ( E0016).

---I.4) Sustanciada la audiencia prevista en el art. 41 de la ley 5631 sin posibilidades conciliatorias, por movimiento I0013 se fijan los hechos controvertidos y se abre la causa a prueba.

---Se agrega informe de Federación Patronal (I0015-I0023 –I0025); Correo Argentino (I0017-I0022), Hospital de Área El Bolsón ((I0020); ARCA (I0024), ANSeS (I0027) e Inspección General de Personas Jurídicas (I0029).

---Se sustancia la audiencia prevista en el art. 53 de la ley 5631 en la que se recibe declaración a los testigos propuestos tanto por la parte actora, Nestor Raúl Sosa y Claudio Marcelo Sales, como por la parte demandada, Pablo Miguel Jara, Elías Argentino Zapata y Paola Elizabeth Weber. Por movimientos E0029 y E0030 se agregan los alegatos de cada una de las partes y en el Movimiento I0037 se dispone el pase al acuerdo para dictar sentencia.

---**II) Los hechos:**

---Iniciado este análisis con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunta -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento, no resultan controvertidos por resultar las partes coincidentes, los siguientes aspectos:

---a) Que entre la parte actora y la demandada medió una relación laboral,

---b) Que la relación laboral fue registrada bajo la modalidad de período de prueba – art. 92 bis LCT con fecha de inicio del 26/09/2024,

---c) Que el 03/01/2025 la empresa demandada notificó al actor la aplicación de una sanción disciplinaria de suspensión que se hizo efectiva los días 7 y 8 de enero de 2025,

---d) Que el 09/01/2025 la empresa demandada asignó al actor que se presente en el sector talleres,

---e) Que en fecha 10/01/2025 el actor protagonizó un evento agudo en el sector de talleres de la empresa demandada,

---f) Que la parte demandada dispuso la desvinculación del actor y su notificación operó el 14/01/2025.

---La controversia se centró entonces:

---i) la fecha de inicio de la relación laboral toda vez que, mientras para el actor fue la del 23/09/24, para la demandada fue el 26/09/24,

---ii) el régimen horario cumplido por el actor, ya que el actor refiere haber cumplido jornada completa e incluso horas extras y la empresa demandada que la jornada fue parcial,

---iii) el salario percibido por el actor, toda vez que para el actor percibió la suma indicada en los recibos de haberes (que le era depositada en cuenta bancaria o abonada en efectivo) mas un sobresueldo abonado en forma directa, que en su conjunto determinó como mejor remuneración la suma de \$ 881.230 y para la parte demandada a los pagos registrados en los recibos efectuó otros adicionales mediante adelantos y entregas en efectivo, que detalló en un apartado de la contestación,

---iv) la procedencia de la sanción de suspensión que la parte actora plantea que impugnó por carta documento del 16/01/2025,

---v) la instrucción laboral dada por la empresa demandada al actor en ocasión de asignarlo al sector taller, toda vez que mientras para el actor tenía que esperar instrucciones y debió ayudar a un compañero en una reparación del taller, para la demandada le indicaron que cumpla tareas pasivas y no desarrollar ninguna tarea en el taller,

---vi) la entidad, naturaleza del accidente protagonizado por el actor, toda vez que mientras para el actor fue en ocasión de cumplir una tarea laboral, para la demandada fue consecuencia de una desobediencia del actor a la instrucción expresa en torno a que no desarrolle ninguna tarea,

---vii) La naturaleza contractual del vínculo laboral; toda vez que para la parte actora, el empleador desistió del período de prueba atento tener una fecha de registro, régimen horario y salarial que no se correspondió con la

realidad y para la parte demandada, no medió desistimiento alguno y la relación se inició en la fecha registrada, transcurrió y concluyó como período de prueba.

**---III) De la Prueba:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis, considero probadas y las que no.-

**---III.1) Respecto de la fecha de ingreso:**

---El alta laboral acompañada por la parte actora, con registro de firma del empleador coincide con la presentada por la demandada con registro de firma del actor, enviada a la entonces AFIP el 26/09/2024 a las 09.17:58 horas.

---En el mismo sentido la planilla de ingreso acompañada por el actor en su demanda, registra tanto como fecha de inicio de la relación laboral, como la aclaratoria a su firma, la del 26/09/2024.

---Por su parte tanto el informe del ARCA, agregado en Movimiento I0024 como el de la ANSeS, agregado en Movimiento I0027, dan cuenta de su correspondencia y autenticidad.

---En ocasión de recibirse la prueba testimonial y puntualmente relacionado al eje de la fecha de ingreso ninguno de los testigos pudo ubicar una fecha diferente a la registrada.

---Así, Néstor Raúl Sosa (testigo de la parte actora) no pudo referir respecto del actor una fecha precisa de ingreso, entre otros motivos por haberse desvinculado de la empresa en diciembre de 2023, es decir con anterioridad al ingreso del actor. En el mismo sentido el testigo Sales (también ofrecido por la parte actora) quien, si bien ubicó como mes de inicio de la relación laboral septiembre de 2024, no pudo precisar el día.

---Los testigos de la demandada Jara (empleado de taller), Zapata (jefe de taller) y Weber (inspectora) tampoco aportaron elementos diferentes en

torno al registro de la fecha de ingreso.

---En consecuencia, analizada a conciencia la prueba producida, tanto documental acompañada por cada una de las partes, como la respuesta a los informes requeridos al ARCA y ANSeS, concordante con los testimonios referenciados, tengo por acreditado que la fecha de inicio de la relación laboral, se correspondió con el registro efectuado por la entonces empleadora, hoy demandada, el 26/09/2024.

---III.2) Respecto del régimen horario:

---Ninguno de los testigos ofrecidos por la parte actora pudo dar testimonio sobre el régimen de jornada laboral que cumplió el actor.

---Así el testigo Sosa, por haberse desvinculado de la empresa demandada antes del ingreso del Sr. Ruppel y haber aclarado que después de su desvinculación, si bien vio al actor prestar servicios, lo hizo en un contexto de tiempo en el que por su parte se había trasladado a Bariloche a trabajar y luego volvió a la zona a trabajar como remisero.

---En relación al testimonio de Sales, si bien por su régimen de trabajo como agente de la policía de Chubut cumplía jornada rotativa, tampoco pudo dar precisiones sobre la extensión horaria que cumplió el Sr. Ruppel.

---Los testigos ofrecidos por la demandada, tanto Zapata encargado de taller, como Weber, inspectora refirieron que la jornada cumplida por el actor era de cuatro horas.

---El testigo Zapata efectuó la referencia de un modo genérico, asociándolo a comentarios en el contexto referido a cuando el actor fue asignado al playón.

---En relación al testimonio de Weber, su descripción fue mas precisa, en ocasión de aclarar que al no haber tenido el actor una unidad fija asignada, cumplía jornada de cuatro horas y que generalmente lo hacía de 09.00 a 13.00hs, pero podía cubrir un refuerzo o coordinar algún cambio con un compañero, a los que normalmente la empresa autorizaba. De hecho, frente

a repreguntas centradas en el día en que efectuó el control que motivó la sanción disciplinaria al actor, indicó que éste cubrió el turno de 18.00 a 22hs.

---Concluyo entonces de la prueba producida que la jornada laboral cumplida por el actor coincidió con el registro laboral de cuatro horas.

---III.3) Respecto del salario percibido por el actor:

---En este aspecto, si bien ninguno de los testigos pudo brindar testimonio respecto del salario percibido por el actor, de las resultas del escrito de demanda y contestación, surge que la empresa demandada reconoció que realizó pagos documentados en los recibos acompañados y que detalló en el apartado VII del escrito de su contestación, a saber: 01/10/2024 (pago sueldo proporcional septiembre 2024 de \$116.700); 17/10/2024: (adelanto de haberes por \$200.000, \$100.000 y \$800.), 05/11/2024: (pago sueldo octubre \$760.000 con registro de descuento del adelanto de \$300.800), 04/12/2024: (pago sueldo noviembre \$881.230 con adelanto de \$70.000 del 15/11/24), 18/12/2024: (pago aguinaldo mes de diciembre 2024 \$184.500) y 31/12/2024 (pago sueldo mes de diciembre 2024 \$1.218.830).

---A su vez la demandada solicita que los pagos referidos, sean tenidos en cuenta a los fines del presente reclamo, se imputen a la cancelación de los rubros reclamados y que al momento de practicarse liquidación se computen los pagos detallados como sumas efectivamente percibidas por el actor, se las descuenten de cualquier monto que eventualmente se reconozca en concepto de diferencias salariales, liquidación final o indemnizaciones.

---Del detalle informado surge que algunos pagos fueron imputados como “adelanto” y otros simplemente como “pago”.

---Ahora bien, de los recibos de sueldos acompañados no surge ninguna referencia en torno a los adelantos precedentes, y si bien, conforme los términos del art. 124 de la LCT las remuneraciones en dinero debidas al

trabajador podían ser pagadas en efectivo, tampoco existe concordancia entre las sumas netas a abonar al actor, según los recibos formales u oficiales y las efectivamente abonadas; todo lo cual conlleva el incumplimiento a las previsiones de los arts. 130, 138, 139, 140, 141 , 149 y cctes. de la LCT.

---Así, tengo por acreditado, por surgir de los mismos recibos acompañados por la parte demandada y que solicitó sean tenidos en cuenta, que el sueldo neto abonado al actor correspondiente al mes de septiembre 2024 fue de \$116.700, por octubre 2024 de \$760.200, por noviembre 2024 de \$881.230; por SAC 2do semestre \$184.500 y por diciembre 2024 de \$1.218.830.

---III.4) Respecto de la procedencia de la sanción disciplinaria de suspensión por dos días: Si bien la parte actora plantea que impugnó la misma por carta documento del 16/01/2025, el reconocimiento al respecto efectuado por la testigo Weber que fuera la inspectora de la unidad, me permiten tener por acreditados los antecedentes de hecho referidos, el cumplimiento efectivo de la sanción conforme lo reconociera el propio actor en su demanda y concluir en su procedencia, en atención a la importancia y envergadura del incumplimiento.

---III.5) Respecto de la situación planteada el 09 y 10 de enero 2025 y la instrucción laboral dada por la empresa demandada al actor, en ocasión de asignarlo al sector taller: por encontrarse vinculado al accidente por él protagonizado, los propios dichos de los testigos ofrecidos por la parte demandada Jara (empleado de taller) como Zapata (Jefe de taller) permitieron confirmar que el contexto del evento dañoso que protagonizó el actor fue con motivo y en ocasión del trabajo.

---Así el testigo Jara explicó en forma detallada que el día 10/01/2025 en ocasión de necesitar ayuda en la reparación de una unidad, la pidió a sus compañeros de sector, quienes por estar ocupados no pudieron hacerlo.

Que fue en ese momento en el que el actor ofreció su ayuda y pese a explicarle que no podía, por no pertenecer al área, luego de insistir por tres veces, lo siguió, lo asistió y en una maniobra en la reparación mecánica se golpeó su mano.

---En el mismo sentido declaró el Jefe de taller Zapata.

---En consecuencia del testimonio concordante de Jara y Zapata sumado a los extremos invocados en la contestación de la demanda, surge que el evento dañoso que sufrió el actor, aún mediando advertencia en contrario, fue en ocasión de realizar una tarea de taller, en y para la empresa demandada.

---III.6) De la fecha de desvinculación: Tanto el escrito de demanda como el de contestación, concordante con la oficiatoria cursada al Correo Oficial de la República Argentina agregado en Movimiento I0022 da cuenta que el actor se notificó de su desvinculación laboral el 14/01/2025.

-----Respecto de la extensión del licenciamiento médico, la oficiatoria cursada al Hospital de Área El Bolsón, agregado en Movimiento I0020, da cuenta de la autenticidad del certificado emitido por la Dra. Mariela Meiraz de atención y licenciamiento otorgado al actor a partir del 10/01/2025 por 72 horas lo que determina su extensión hasta el 13/01/2025.

---Corresponde y tengo por acreditado en consecuencia, que los efectos jurídicos de la desvinculación se produjeron el 14/01/2025.

---Ahora bien el registro de la baja laboral se procesó y fue declarado como a partir del 09/01/2025 registro que no resulta correcto, ni procedente por no encontrarse siquiera notificado el actor y encontrarse, conforme resultara concordante entre las partes, asignado al sector taller de la empresa.

**---IV) Decisión :**

---De conformidad con los hechos detallados que no resultaron controvertidos y lo que he considerado acreditados, corresponde me expida sobre los ejes de la controversia planteada.

---IV.1). Del planteo de inconstitucionalidad del Dto. 70/23 y ley 27742:

--Corresponde explicitar que la ley 27.742 fue publicada en el Boletín Oficial el día 08/07/2024, que en función de su art. 237, entró en vigencia a las 0 hs del 09/07/2024. Sentado ello y sin perjuicio de la regla general de eficacia temporal del art. 7 del CCyCN, el art. 4to del Anexo II del Decreto 847/2024 aclara que “las disposiciones prevista en el art 92 bis de la LCT y sus modificaciones introducidas por la ley 27.742 que por el presente se reglamenta, serán de aplicación a las relaciones laborales iniciadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta última ley”.

---De las consideraciones expuestas en el apartado anterior y en el presente, concluyo que al mes de septiembre de 2024, se encontraba vigente la ley 27742 circunstancia que torna abstracto, en la temática traída a resolución, el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 70/23.

---Sentado ello, esta Cámara sostiene, en consonancia con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN), que el control de constitucionalidad es un deber que los magistrados deben ejercer ante casos concretos y justiciables. SILVA" (BA-00894-L-2023, 14/11/2024) y "BLOISE" (BA-00180-L-2021, 07/05/2024). En igual sentido, doctrina del STJRN en: "Cedisur SA" (11/08/2023); "Relmuan" (30/06/2023); "Fratini" (22/06/2023); "Peralta Oliva" (24/05/2023); "Panevil" (18/02/2019); "Sánchez" (28/12/2017); "Vidal" (29/08/2014); "Horne" (21/11/2011), entre otros.

---No obstante, esta potestad debe aplicarse con criterio restrictivo para no invadir las competencias de los restantes Poderes del Estado. Las normas gozan de una presunción de validez; por ello, la declaración de inconstitucionalidad se reserva como el último remedio del orden jurídico,

aplicable solo cuando la norma contradice de forma manifiesta los preceptos superiores . STJRN-S3: "Fernández c/ Municipalidad de Cervantes" (17/04/2024); "Tripailao c/ SENAF" (04/04/2019); STJRN-S4: "Provincia de Río Negro" (10/09/2018); "Secretaría de Trabajo c/ Municipalidad de Viedma" (21/09/2016); "Ascenzo" (18/09/2006).

---En el presente caso, la Ley 27.742 no solo cumplió con el procedimiento legislativo de sanción, sino que su aplicación resulta obligatoria a menos que se demuestre un perjuicio real. Como hemos señalado anteriormente, para que prospere una tacha de inconstitucionalidad, la parte interesada debe probar con precisión el gravamen concreto que le genera la norma, precedente de esta Cámara en "GUAYQUIMIL" (BA-00934-L-2021, Se. 2024-D-229) y "PACHECO ARISMENDI" (Se. 2024-D-299).

---No son suficientes los perjuicios hipotéticos o futuros; se requiere una evidencia clara y actual del daño experimentado CSJN: Fallos 342:227; 328:1405; 330:2548; 336:1543. Fuente SAIJ ID SUBB000251.

---De las constancias de la causa surge que los planteos de la parte actora han sido formulados en abstracto. No se ha alegado ni demostrado de qué manera específica la normativa vigente afecta sus derechos fundamentales en este litigio particular. Ante la ausencia de un perjuicio directo y comprobado, concluyo en que debe ser rechazado.

---IV.2). Del período de prueba:

---Este instituto incorporado oficialmente en la legislación general en el año 1991 por la ley 24465 ha experimentado múltiples cambios hasta su texto actual. En lo sustancial es el espacio de tiempo en el cual el trabajador demuestra su aptitud profesional, así como su adaptación a la tarea encomendada y durante el cual, cualquiera de las partes puede hacer cesar la relación que los vincula, sin consecuencias indemnizatorias.

---El art. 92 bis de la LCT conforme ley 27742 vigente a partir de las 0 hs del 09/07/2024 establece "El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros seis (6) meses de vigencia. Las convenciones colectivas de trabajo podrán ampliar dicho período de prueba: a) hasta ocho (8) meses

en las empresas de seis (6) y hasta cien (100) trabajadores y b) de hasta un (1) año en las empresas de hasta cinco (5) trabajadores. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo a la extinción. El período de prueba se regirá por las siguientes reglas: (i) Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba. (ii) El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente. (iii) Las partes tienen los derechos y las obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales. (iv) Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social, con los beneficios establecidos en cada caso. (v) El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212. (vi) El período de prueba se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social. El empleador deberá registrar al trabajador desde la fecha de inicio de la relación; caso contrario, se considerará que ha renunciado al período de prueba. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo a la extinción”.

---Sabido es que el período de prueba no configura una modalidad contractual autónoma, ni una facultad de las partes que pueda constituir el objeto de un pacto, sino que es un período de carencia en relación con el derecho a la estabilidad, cuyo transcurso es necesario para que puedan encontrar aplicación en plenitud las normas de protección que corresponden a un contrato de trabajo con plazo indefinido, aunque siempre computándose como tiempo de servicio, a los efectos laborales y de la seguridad social (Miguel Angel Maza – Ley de contrato de Trabajo comentada y concordada 4ta edición actualizada - Rubinzal Culzoni Editores – pág. 226-227)

---Por ello, la registración del contrato desde la fecha de inicio de la relación laboral constituye el requisito indispensable para que opere este beneficio patronal. Si no se

cumple esta formalidad, el empleador no puede invocar a su favor el período de prueba. De este modo la ley presume la renuncia tácita del empleador al período de prueba, la cual se suscita cuando aquel no registra al trabajador.

---En el mismo sentido el Dr. Mario Ackerman con cita del Antonio Vazquez Vialard apunta, que la inscripción de la relación es una condición para invocar el período de prueba (Ley de Contrato de Trabajo comentada Ed. Rubinzal Culzoni – Tomo I pág. 812) y tiene que ver expresamente con el registro de inicio de la relación.

---Respecto de la hermenéutica de las normas, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha reiterado en diversos precedentes que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podrá arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto; y eso es lo que hizo el Tribunal al analizar el Decreto 1405/01 (cf. STJRNS3: Se. 65/18 "Garrido Mella"; Se. 13/23 "Correa Coiguin").

---Entonces, conforme resultara analizado, el único requisito que textualmente dispone el art. 92 bis de la LCT, es que el empleador registre al trabajador desde la fecha de inicio de la relación; caso contrario, se considerará que ha renunciado al período de prueba.

---Así conforme lo analizado en los apartados III.1 y III.6, como consecuencia de tener por acreditado que la fecha de inicio de la relación laboral entre las partes fue la del 26/09/2024, que se correspondió con el registro efectuado por la parte demandada al dar el alta en AFIP y que la fecha de la desvinculación operó el 14/01/2025 concluyo, que la relación laboral inició, transcurrió y concluyó durante el período de prueba, conforme art. 92 bis y cctes de la LCT conforme ley 27742.

---IV.3) Reclamo de diferencia SAC 2/do semestre 2024:

---Conforme los recibos acompañados por la propia demandada, por los días de septiembre 2024, abonó la suma de \$116.700; respecto de octubre/24 la suma neta de \$760.200; por noviembre/24 la suma neta de \$881.230 y por diciembre/24 \$1.218.830.

---El total de las sumas netas abonadas al actor fue de \$2.976.960, lo que debió determinar un sueldo anual complementario del 8,33% en la cantidad de \$247.980,77.

---Ahora bien, por dicho concepto, la empleadora pagó la suma neta de \$184.500, lo cual me conduce a decidir a favor de hacer lugar al reclamo del actor a percibir la diferencia de \$63.480,77 con más intereses calculados a partir del vencimiento (art. 122

de la LCT) conforme doctrina “Machin” STJRNS3 Se. 104/24 y hasta su efectivo pago y cancelación.

---IV.4 De la liquidación final:

---Respecto del efectivo pago de (i) los salarios devengados hasta el 14/01/2025 y liquidación final, (ii) Sueldo Anual Complementario proporcional 1er semestre 2025, (iii) Indemnización por vacaciones no gozadas, (iv) SAC s/ vacaciones no gozadas, (v) indemnización sustitutiva de preaviso, (vi) SAC s/ indemnización sustitutiva de preaviso, no resultó aportada en autos, ninguna constancia .

---Consecuentemente, la demanda deberá prosperar por los rubros precedentemente indicados y para ello debe tomarse como base la remuneración neta que se tuvo por acreditada conforme considerando III.3 de \$1.218.830 para los rubros i) y ii) y la bruta consecuente de \$1.504.728,40 para los demás rubros de liquidación final.

---Respecto de los días de enero 2025 debe deducirse los dos días de suspensión efectivamente cumplidos por el actor.

---La remuneración bruta de \$ 1.504.728,40 se corresponde, al tener en cuenta la neta abonada por la demandada de \$1.218,830 y las deducciones que totalizan el 19% correspondientes a: Jubilación del 11% , Ley 19032 del 3%; obra social del 3% y aporte sindical del 2%.

---Así \$1.504.728,40 menos el 19% remiten a la neta de \$1.218.830.-

---Todo ello con más intereses desde el vencimiento de pago de cada obligación conforme art. 128 y 255 bis LCT conforme doctrina “Machin” STJRNS3 Se. 104/24 hasta su efectivo pago y cancelación.

---IV.5) Sanción prevista en el art. 275 de la LCT:

---En lo aquí pertinente, corresponde resaltar que, como concluyera, ninguna constancia se acompañó a la causa en relación al pago del salario de los días devengados de enero 2025 – SAC proporcional 1er semestre 2025 – indemnización por vacaciones no gozadas y SAC s/ vacaciones no gozadas, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ indemnización sustitutiva de preaviso. En el mismo sentido el pago del SAC 2do semestre 2024 resultó insuficiente.

---Los recibos oficiales y comunes acompañados al contestar la demanda contemplan días de septiembre, octubre, noviembre, SAC 2do semestre 2024 y diciembre 2024, tampoco se acompañó constancia de transferencia bancaria, ni se interpuso excepción de pago al respecto.

---Mención especial merece el hecho de que la baja y el certificado de servicios PS. 6.2

acompañado indica como fecha de conclusión de la relación la del 09/01/2025, la que no se corresponde con la posición expuesta por la sociedad concordante con la notificación del despido del 14/01/2025.

---En lo puntual y a efectos de resolver la petición de la parte actora, tengo presente que se hubo transitado la instancia de intercambio telegráfico, la conciliación prejudicial, la contestación de la demanda, audiencias de conciliación dentro del proceso judicial y, pese a ello y al carácter alimentario del salario, el pago no luce concretado. Por ello entiendo que corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora y aplicar a la demandada en relación a estos rubros la sanción prevista en el art. 275 de la LCT.

---Corresponde tener presente que, la finalidad del art. 275 de la LCT es establecer sanciones, protegiendo el derecho al cobro de conceptos alimentarios, limitando la actitud dilatoria u obstruccionista de la entonces empleadora, en perjuicio de la parte actora y ante su hiposuficiencia.

---Así, esta omisión injustificada de cumplir con lo debido, es lo que el ordenamiento jurídico sanciona particularmente por la vía del art. 275 de la LCT, situación por la cual considero que debe proceder, determinando la sanción en dos veces y medio el interés judicial conforme doctrina Machin Se. 104/24.

---IV.6) Indemnizaciones agravadas art. 1 y 2 ley 25323 y 80 LCT:

---Al tiempo del posicionamiento del despido indirecto (14/01/2025) por telegrama CD 32203755 8 se encontraba vigente la ley 27.742 que derogó los incrementos indemnizatorios entre otros y en lo puntual previstos en el art. 1, 2 de la ley 25323 y art. 80 de la LCT.

---Frente a este contexto normativo y debiéndose dictar sentencia en función de las normas vigentes, corresponde el rechazo de los rubros indicados e identificados en el apartado "indemnizaciones agravadas".

---Por lo demás, como se indicara en el punto IV.1 precedente, el rol de los jueces no es arrogarse facultades legislativas; razón por la cual habiendo sido derogados los agravamientos indemnizatorios pretendidos por el actor, concluyo que deberán desestimarse el reclamo de los rubros identificados como "indemnizaciones agravadas" en la planilla de liquidación de demanda.

---IV.7). Daño moral:

---Al respecto, ninguna prueba se produjo en autos en torno a la efectiva ocurrencia de hechos que habiliten la indemnización reclamada.

---Ninguno de los testigos fueron siquiera interrogados al respecto, ninguna prueba de la

plataforma fáctica invocada, se aportó al expediente y de hecho la circunstancia de que la baja de la relación laboral se hubiera registrado en AFIP el 09/01/2025, es decir el último día de cumplimiento por parte del actor de la sanción de suspensión que le fuera aplicada y, consecuentemente antes de la ocurrencia del evento dañoso determina que la decisión de finalización del vínculo laboral no tuvo ninguna relación con el accidente.

---Así entonces, ningún elemento reunido en la causa me permite establecer o alcanzar el valladar probatorio respecto de la real ocurrencia de los hechos invocados para pedir y responsabilidad material reclamada a la empresa demandada.

---Por lo tanto, considero que el rubro reclamado como daño moral no debe prosperar.

---IV.8) Corrección del registro laboral:

---El salario declarado en los recibos oficiales, no se corresponde con el monto efectivamente abonado (neto) al actor, conforme recibos acompañados por la propia parte demandada.

---Así por los días de septiembre 2024, se abonó la suma de \$116.700 cuando el neto declarado fue de \$11.001,31; respecto de octubre/24 se abonó la suma neta de \$760.200, cuando lo declarado fue de \$26.686,65; por de noviembre/24 se abonó \$881.230 y el neto declarado \$26.686,65; por el SAC 2do semestre \$184.500 y lo declarado de \$4.783,34; y finalmente por diciembre/24 se abonó \$1.218.830 cuando lo declarado fue \$26.686,65.

---En el mismo sentido la baja y el certificado de servicios PS 6.2 acompañado al contestar la demanda, indica como fecha de finalización la del 09/01/2025 cuando en rigor operó el 14/01/2025.

---Por ello concluyo que corresponde intimar a La Golondrina SRL a que en el plazo de treinta (30) días corridos, rectifique el registro laboral conforme la real remuneración neta acreditada, emita y entregue a la parte actora, el certificado PS 6.2 y Certificado del art. 80 LCT, con las formalidades de ley (firma certificada) bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias, por cada día de mora en la suma equivalente a dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil diario vigente a partir de febrero de 2026 conforme Resolución 2025-9-APN-CNEPYSMVYM #MCH que asciende a la suma de \$23.120 (Pesos veintitrés mil ciento veinte).

---IV.9) Respecto del reclamo del art. 770 b) del CCyCN:

---El principio rector sostiene que la capitalización de intereses está prohibida, con excepción de los supuestos contenidos en el art 770 del CCyCN. El inciso b) del art. 770 del CCyCN prevé como excepción que “la obligación se demande judicialmente y

que en este caso la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda”; corresponde hacer lugar a la petición y disponer la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda, esto es el 12/08/2025 (Movimiento E0001).

---IV.10) Liquidación:

---A partir de las pautas dispuestas procedo a practicar liquidación al 18/02/2026, conforme los parámetros precedentes, sin perjuicio de los intereses que se devenguen hasta la fecha del efectivo pago.

---IV.10. a) Liquidación histórica:

---Fecha ingreso: 26/09/2024

---Fecha Egreso: 14/01/2025

---MRNH Bruta: \$ 1.504.728,40

---MRNH Neta: \$1.218,830,00

---Observación: Dos días de descuento enero 2025

DIFERENCIA SAC 2DO SEMESTRE 2024	\$63.480,77
SUELDO DIAS NETO ENERO 2025 (12 DÍAS)	\$487.532
SAC 1ER SEMESTRE 2025 MONTO NETO	\$40.611,42
INDEMNIZACION VACACIONES 5 días	\$300.945,68
SAC S/ VACACIONES NO GOZADAS	\$25.068,78
INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DEL PREAVISO	\$752.364,20
<u>SAC S/ INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PREAVISO</u>	<u>\$62.671,94</u>
TOTAL HISTÓRICO	<b>\$1.732.134,48</b>

---IV.10.b) Liquidación intereses Diferencia SAC 2do semestre 2024

---La suma histórica asciende a \$63.480,77. El vencimiento de pago operó el 18/12/2024, calculados conforme Doctrina Legal Machin Se. 104/24, art. 128 LCT; desde el 19/12/2024 a la fecha de esta sentencia 18/02/2026 con recargo art. 275 LCT (dos veces y media) y capitalización art. 770 b) del CCyCN conforme fecha de notificación de la demanda (12/08/2025) arroja el siguiente resultado

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Monto	Interés Devengado
19/12/2024	25/02/2025	69	0,2470 %	63.480,77	10.819,03
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	63.480,77	17.961,82
03/06/2025	12/08/2025	71	0,3053 %	63.480,77	13.760,28
13/08/2025	28/08/2025	16	0,3053 %	106.021,90	5.178,96
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	106.021,90	6.924,29
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	106.021,90	6.709,91
13/10/2025	18/02/2026	129	0,2750 %	106.021,90	37.611,27
Total Intereses:					98.965,56
<u>Monto Base:</u>					<u>\$63.480,77</u>
Monto Base + Total Intereses:					<b>\$162.446,33</b>

---Recargo art. 275 LCT

Total Intereses: art. 275 2 veces y media (\$ 98.965,56 x 2,5)	\$ 247.413,90
<u>Monto Base:</u>	<u>\$ 63.480,77</u>
Monto Base + Total Intereses	<b>\$310.894,67</b>

---Total del rubro diferencia SAC = **\$ 310.894,67**

---IV.10.c) Liquidación intereses de los rubros i) salario de los días devengados en enero 2025 – con el descuento de los dos días de suspensión, ii) sueldo anual complementario proporcional 1er semestre 2025, iii) indemnización por vacaciones no gozadas, iv) SAC s/ vacaciones no gozadas, v) indemnización sustitutiva de preaviso y vi) SAC s/ indemnización sustitutiva de preaviso:

---El monto histórico asciende a la suma de \$1.669.194,01, el vencimiento de pago operó el 18/01/2025, calculados conforme Doctrina Legal Machin Se. 104/24, art. 128

LCT desde el 19/01/2025 al 18/02/2026 con recargo art. 275 LCT (dos veces y media) y capitalización art. 770 b) del CCyCN conforme fecha de notificación de la demanda (12/08/2025)

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaría)	Monto	Interés Devengado
19/01/2025	25/02/2025	38	0,2470 %	1.669.194,01	156.670,55
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	1.669.194,01	472.296,78
03/06/2025	12/08/2025	71	0,3053 %	1.669.194,01	361.819,50
13/08/2025	28/08/2025	16	0,3053 %	2.659.980,84	129.934,74
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	2.659.980,84	173.723,35
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	2.659.980,84	168.344,87
13/10/2025	18/02/2026	129	0,2750 %	2.659.980,84	943.628,20
Total Intereses:					2.406.417,99
Monto Base:					\$1.669.194,01
Monto Base + Total Intereses:					<b>\$4.075.612,00</b>

---Recargo art 275 LCT

Total Intereses: art 275 2 veces y media (\$ 2.406.417,99 x 2,5)

\$ 6.016.044,97

Monto Base:

\$1.669.194,01

Monto Base + Total Intereses

**\$ 7.685.238,98**

---Total del rubro liquidación final = **\$ 7.685.238,98**

---La suma correspondiente a Capital e intereses liquidados conforme los parámetros de la presente sentencia al 18/02/2026 asciende a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 65/100 (\$ 7.996.133,65) y deberá ser cancelada en el término de diez días, con más los intereses que continúen devengándose hasta el efectivo pago.

---IV.11 Costas: Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos

parciales, mutuos y teniendo en consideración la trascendencia de los rubros que prosperan, las costas se distribuyen prudencialmente en un 30% a cargo de la demandada y un 70% a cargo de la actora, eximiéndola de su pago conforme arts. 65 del CPCC aplicable supletoriamente y 31 primera parte de la ley 5631.

--- En el caso de autos, como es jurisprudencia de este Tribunal en precedentes entre otros VARGAS ALMONACID, ANA MARÍA C/ OPTIMO S.R.L. S/ ORDINARIO Se 57/24; MANRIQUE, LAUTARO DAVID C/ KAPLAN TURISMO SRL, SOPRANZI, SERGIO Y SOPRANZI, EDUARDO ALEJANDRO S/ ORDINARIO Se 51/25, y MERINO, MATIAS CRISTIAN C/ ETCHEVERRY, ROBERTO MARTIN Y VIA BARILOCHE S.A S/ ORDINARIO Se 144/24, corresponde eximir al actor del pago de las costas que le han sido impuestas; toda vez que no sólo la cuestión sometida a juzgamiento resulta eminentemente de contenido técnico jurídico, sino que bien pudo creerse a litigar como lo hizo, atento las particularidades de hechos tratados, que a la fecha de conclusión de la relación laboral, resultaba reciente la aplicación del régimen de la ley 27742 y el salario percibido no coincidió con los recibos de haberes. Esta circunstancia sumada a que su efectivo pago afectaría la integridad de su crédito de naturaleza alimentaria y contenido perteneciente al orden público, corresponde entonces eximir al actor de su pago.

---IV.12. Honorarios: Considero, atento la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia, celeridad, extensión del trabajo, trascendencia jurídica, moral y económica (art. 6 de la Ley Arancelaria 2212), que corresponde regular los honorarios de la Dra. Tamara Paula Capararo y Dr. Darío Martín Barroero en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% del monto base más el 40% y los correspondientes a los Dres. Gonzalo Cesar Escribano y Dr. Matías Ezequiel Escribano, por la representación ejercida de la parte demandada, en la suma equivalente al 11% del monto base más 40%.

--- El monto base de la regulación se compone con los montos por los que prospera la demanda y los desestimados con intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de dictado de esta sentencia, conforme Doctrina Legal del STJ sentada en "Rebattini" 56/24, y cómputo "Machin" Se.104/24 STJRN S3 y art. 20 LA.

---El monto por el que prospera la demanda, asciende a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 65/100 (\$ 7.996.133,65

---El monto total, histórico a la fecha de interposición de demanda de los rubros desestimados asciende a \$15.801.785,23 , compuesto por (i) indemnización 1 año- \$1.698.003, (ii) 15 días de preaviso \$849.001,50, (iii) sac s/ 15 días \$70.721,82, (iv) integración mes de despido \$452.800, (v) SAC s/ integración \$37.733,40, (vi) Diferencias salariales \$3.198.300,81, (vii) indemnización art. 1 ley 25323 de \$1.698.003, (viii) indemnización art. 2 ley 25.323 de \$1.698.003, (ix) indemnización art. 80 LCT \$5.094.009 y (x) indemnización por Daño Moral \$1.005.208,90. El calculo de intereses conforme doctrina Machin desde la fecha de inicio de la demanda (05/08/2025) a la fecha 18/02/2026 arroja el siguiente resultado:

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
05/08/2025	28/08/2025	24	0,3053 %	1.157.828,41
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	1.032.014,59
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	1.000.063,38
13/10/2025	18/02/2026	129	0,2750 %	5.605.683,31
Total Intereses:				8.795.589,69
<u>Monto Base:</u>				<u>\$15.801.785,23</u>
Monto Base + Total Intereses:				<b>\$24.597.374,92</b>

---El monto base de regulación asciende entonces a \$ 7.996.133,65 + \$24.597.374,92 = PESOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO CON 57/100 (\$ 32.593.508,57)

---Determinado ello, corresponde regular los honorarios de la Dra. Tamara Paula Capararo y Dr. Darío Martín Barroero en conjunto y proporción de ley por la parte actora en la suma equivalente de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 68/100 (\$ 6.388.327,68) correspondientes al 14% del monto base más el 40%, y a favor de los Dres. Gonzalo Cesar Escribano y Dr. Matías Ezequiel Escribano, por la representación ejercida de la parte demandada en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CON 32/100 (\$

5.019.400,32) equivalente al 11% del monto base más 40%.

---Los honorarios deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena (diez días). Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631.

---A las sumas determinadas en concepto de honorarios deberá adicionarse el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---Así propongo al acuerdo:

---1. RECHAZAR parcialmente la demanda en cuanto reclama indemnización por despido injustificado, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, diferencias salariales, incrementos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 ley 25.323 e indemnización del art. 80 LCT.

---2. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA y condenar a LA GOLONDRINA SRL a abonar al Sr. HECTOR OMAR RUPPEL en el término de diez (10) días, la suma de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 65/100 (\$ 7.996.133,65) conforme liquidación practicada en el apartado IV.10.a-b-c de los considerandos en concepto de i) diferencia SAC 2do semestre 2024, ii) salario de los días devengados en enero 2025 con el descuento de los dos días de suspensión, iii) sueldo anual complementario proporcional 1er semestre 2025, iv) indemnización por vacaciones no gozadas, v) SAC s/ vacaciones no gozadas, vi) indemnización sustitutiva de preaviso y vii) SAC s/ indemnización sustitutiva de preaviso (arts. 121, 123, 156, 232, 233 y cctes. de la LCT; todo ello con más intereses correspondientes a la doctrina legal STJRN Machin, desde que cada suma es debida (arts. 122 – 128 y 255 bis LCT) y hasta su efectivo pago, con capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda (12/08/2025) e incremento del art. 275 LCT (dos veces y media del interés); pudiendo utilizarse para ello la calculadora de intereses de la página del Poder Judicial aplicando la doctrina legal referenciada.

---3.- INTIMAR a LA GOLONDRINA SRL a que en el plazo de 30 (treinta) días de notificada la presente, rectifique el registro laboral conforme la real remuneración neta abonada al actor, confeccione el certificado, efectivice la firma y legalización de la certificación de servicios y remuneraciones presentada en la causa -Certificado 6.2 AFIP- y emita el Certificado del art. 80 de la LCT con las constancias documentadas de los depósitos y pago de aportes y contribuciones bajo apercibimiento de aplicar

astreintes diarios de \$23.120 (Pesos veintitrés mil ciento veinte) por cada día de retardo.

---4. **COSTAS:** Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuyen prudencialmente en un 30% a cargo de la demandada y un 70% a cargo de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del CPCC aplicable supletoriamente, eximiendo al actor conforme art. 31 de la ley 5631 y lo expuesto en los considerandos.

---5. **REGULAR** los honorarios de la Dra. Tamara Paula Capararo y Dr. Darío Martín Barroero en conjunto y proporción de ley por la parte actora, en la suma equivalente de **PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 68/100** (\$ 6.388.327,68) correspondientes al 14% del monto base más el 40% y a favor de los Dres. Gonzalo Cesar Escribano y Dr. Matías Ezequiel Escribano, en conjunto y proporción de ley por la representación ejercida de la parte demandada, en la suma de **PESOSCINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CON 32/100** (\$ 5.019.400,32) equivalente al 11% del monto base más 40%. Monto Base: 32.593.508,57 conf. art. 20 LA y doctrina STJ.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de 10 días de notificada la presente. Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9,10, 10 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---6. De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I.RECHAZAR** parcialmente la demanda en cuanto reclama indemnización por despido injustificado, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, diferencias

salariales, incrementos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 ley 25.323 e indemnización del art. 80 LCT.

**---II. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** y condenar a LA GOLONDRINA SRL a abonar al Sr. HECTOR OMAR RUPPEL en el término de diez (10) días, la suma de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 65/100 (\$ 7.996.133,65) conforme liquidación practicada en el apartado IV.10.a-b-c de los considerandos en concepto de i) diferencia SAC 2do semestre 2024, ii) salario de los días devengados en enero 2025 con el descuento de los dos días de suspensión, iii) sueldo anual complementario proporcional 1er semestre 2025, iv) indemnización por vacaciones no gozadas, v) SAC s/ vacaciones no gozadas, vi) indemnización sustitutiva de preaviso y vii) SAC s/ indemnización sustitutiva de preaviso (arts. 121, 123, 156, 232, 233 y cctes. de la LCT; todo ello con más intereses correspondientes a la doctrina legal STJRN Machin, desde que cada suma es debida (arts. 122 – 128 y 255 bis LCT) y hasta su efectivo pago, con capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda (12/08/2025) e incremento del art. 275 LCT (dos veces y media del interés); pudiendo utilizarse para ello la calculadora de intereses de la página del Poder Judicial aplicando la doctrina legal referenciada.

**---III.- INTIMAR** a LA GOLONDRINA SRL a que en el plazo de 30 (treinta) días de notificada la presente, rectifique el registro laboral conforme la real remuneración neta abonada al actor, confeccione el certificado, efectivice la firma y legalización de la certificación de servicios y remuneraciones presentada en la causa -Certificado 6.2 AFIP- y emita el Certificado del art. 80 de la LCT con las constancias documentadas de los depósitos y pago de aportes y contribuciones bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarios de \$23.120 (Pesos veintitrés mil ciento veinte) por cada día de retardo.

**---IV. COSTAS:** Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuyen prudencialmente en un 30% a cargo de la demandada y un 70% a cargo de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del CPCC aplicable supletoriamente, eximiendo al actor conforme art. 31 de la ley 5631 y lo expuesto en los considerandos.

**---V. REGULAR** los honorarios de la Dra. Tamara Paula Capararo y Dr. Darío Martín Barroero en conjunto y proporción de ley por la parte actora, en la suma equivalente de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS

OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 68/100 (\$6.388.327,68) correspondientes al 14% del monto base más el 40% y a favor de los Dres. Gonzalo Cesar Escribano y Dr. Matías Ezequiel Escribano, en conjunto y proporción de ley por la representación ejercida de la parte demandada, en la suma de PESOSCINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CON 32/100 (\$5.019.400,32) equivalente al 11% del monto base más 40%. Monto Base: \$32.593.508,57 conf. art. 20 LA y doctrina STJ.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de 10 días de notificada la presente. Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9,10, 10 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---**VI.PRACTÍQUESE por OTIL** liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---**VII. Notificación** conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA E.

FRATTINI, JUAN PABLO | |

LAGOMARSINO, JUAN ALBERTO